

SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2010, NÚM. 1

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de marzo de 2010.

Materia: Correccional.

Recurrente: Antonio Restituyo.

Abogados: Dr. Juan José Morales y Dra. Juana Gertrudis Mena Mena.

Recurrido: Miguel Antonio Luna José.

Abogado: Lic. Rafael Robin Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de noviembre de 2010, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Restituyo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 066-0009084-6, domiciliado y residente en la carretera Samaná-Sánchez, del distrito municipal de Arroyo Barril, imputado, contra la sentencia núm. 019/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Robin Jiménez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de septiembre de 2010, a nombre y representación del recurrido Miguel Antonio Luna José;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Juan José Morales y Juana Gertrudis Mena Mena, a nombre y representación de Antonio Restituyo, depositado el 28 de abril de 2010, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictada el 12 de agosto de 2010, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 22 de septiembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 2859 sobre Cheques; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el señor Miguel Antonio Luna José, presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Antonio Restituyo, imputándolo de violar la Ley núm. 2859, sobre Cheques;

b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), la cual dictó la sentencia núm. 17-2009, el 23 de abril de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Antonio Restituyo, de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, por el hecho de emitir el cheque núm. 01791, por el monto de Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Novecientos Cincuenta Pesos (RD\$482,950.00), sin estar provisto de fondos, hechos previstos y sancionados en las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al señor Antonio Restituyo, a pagar el equivalente del monto del cheque emitido sin provisión de fondos; **TERCERO:** Condena al señor Antonio Restituyo, al pago de una multa por el equivalente del monto del cheque a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena al señor Antonio Restituyo a seis (6) meses de prisión correccional, a cumplir en la Cárcel Pública Olegario Tenares en Nagua; **QUINTO:** Condena al señor Antonio Restituyo al pago de una indemnización por la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados al señor Miguel Antonio Luna José; **SEXTO:** Condena al señor Antonio Restituyo al pago de las costas penales y civiles, esta última ordenándose a favor del Lic. Rafael Robinson Jiménez Veras, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Difiera la lectura íntegra de esta sentencia para el día 30 de abril de 2009, a las 9:00 horas de la mañana, quedando todas las partes presentes y representadas citadas y convocadas a tales fines; **OCTAVO:** La presente lectura íntegra, así como la entrega de una copia de la presente sentencia, vale como notificación para las partes”; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Antonio Restituyo, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 019/2010, objeto del presente recurso de casación, el 2 de marzo de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha 9 de julio de 2009, por los Dres. Juan José Morales y Juana Gertrudys Mena, a favor del imputado Antonio Restituyo, contra la sentencia núm. 17/2009, dada el 23 de abril de 2009, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Modifica la decisión impugnada únicamente en lo relativo a la pena impuesta, por falta de fundamentación y en uso de las potestades conferidas por los artículos 422.2.2.1, 339 y 340 del Código Procesal Penal, mantiene la pena de seis meses de prisión, impuesta al imputado en primer grado, sin perjuicio de lo cual, y en atención a la ocurrencia de la infracción en circunstancias poco usuales, dispone el perdón condicional de la pena privativa de libertad, y confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **TERCERO:** La lectura de esta decisión, vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que el secretario de esta Corte, entregue copia de ella a cada uno de los interesados”;

Considerando, que el recurrente Antonio Restituyo, por intermedio de sus abogados, plantea, el siguiente medio: “**Único Medio:** Desnaturalización acción y errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Que esa desnaturalización de la acción se establece que después de la expedición del cheque núm. 01191, sin la debida provisión de fondo como estipuló el acto de protesto núm. 721/2008 del Ministerial Richard Antonio Luzón, el cual se le realizaron abono mediante recibos (depositados), el cual no fue objeto de discusión por las partes, por lo que cualquier pago parcial a cuenta de cheque inicial constituye un descargo por la suma pagada, y el tenedor del cheque podría protestar el cheque por la diferencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la referida ley de cheque; que la sentencia ha desnaturalizado los hechos de tal magnitud que ignoró los pagos realizados, sin referirse a ellos en ninguna parte de la sentencia; que al momento de la corte a-qua conocer del recurso y fallar el mismo no ponderó los hechos y en esa virtud no pudo motivar su decisión, la cual fue errada en cuanto a la aplicación de la ley, desnaturalizando los hechos, en virtud de que no tiene los argumentos jurídicos para hacerlo, y donde la Suprema Corte de Justicia

emitido varias jurisprudencias donde hace énfasis al respecto”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “...Que la sentencia de primer grado constata la existencia del hecho alegado y valora las pruebas aportadas para acreditar los elementos de la infracción, tales como el cheque que se afirma emitido sin provisión de fondos, el acto de comprobación de protesto y de comprobación de la ausencia de fondo, luego del protesto realizado, lo cual pondera la juez en su sentencia, dando por establecido que: ‘con el acto de comprobación de fondos, el querellante y actor civil, procedió a trasladarse nuevamente al Banco Popular, con la finalidad de comprobar si el imputado había provisto de fondos los cheques antes señalados y la respuesta de esa entidad bancaria es que no tiene fondos’; ‘que el acto de protesto de cheques y la posterior comprobación de inexistencia de fondos, comprueban la mala fe, en la emisión por parte del imputado, puesto que de tratarse de un error involuntario el haber puesto en conocimiento al imputado tal situación debió proveerlos de fondos suficientes y el no proceder hacerlo, ha incurrido en la violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en el cual establece la mala fe del hecho del librador después de haberse notificado la insuficiencia de fondos’, por lo que, a juicio de esta corte, la sentencia se halla suficientemente motivada y procede desestimar los argumentos de falta de motivos y de ilogicidad manifiesta en la motivación realizada como invocan los recurrentes, por falta de fundamentos; ante el hecho de que el imputado no tiene antecedentes penales y que los hechos revelan que eran habituales los negocios entre las partes y que después de la ocurrencia del hecho juzgado en primer grado el imputado ha mostrado una conducta de avenimiento en relación con los intereses de la parte adversa en el proceso según se advierte en los argumentos de las partes, esta corte estima pertinente acoger a su favor el perdón condicional de la pena, bajo los términos del artículo 340 del Código Procesal Penal...”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida no se advierte una relación adecuada de los hechos que permita identificar cuántos cheques y qué sumas le adeuda el imputado al querellante y por las cuáles fue sometido en el presente caso, además de que omitió estatuir respecto de los pagos realizados por el imputado; por lo que procede acoger el medio planteado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Antonio Restituyo, contra la sentencia núm. 019/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de marzo de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la misma, y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do